



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129739-1

"Solís, Cesar Antonio c/ Fideicomiso Plaza Florida y otro/a s/
Daños y Perjuicios"
L.129.739

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda promovida por el señor César Antonio Solís y continuada tras su fallecimiento ocurrido el día 8 de noviembre del año 2015 -v. certificado de defunción agregado a fs. 925- por la señora Teresa Elba Dubut en su invocado carácter de conviviente y en representación de su hija menor de edad, J.J. Dubut, cuya filiación con el trabajador nombrado se tuvo por acreditada a través de la presentación electrónica que luce plasmada en fecha 22-4-2021, contra los señores Raúl Alejandro Herrera -contratista-, Edgardo Jaime Estrín -arquitecto y director de obra-, las empresas Casa Verde S.R.L. -constructora encargada de la ejecución de obra-, Fiduciaria del Plata S.R.L. -fiduciaria del Fideicomiso Plaza Florida- y la aseguradora Prevención A.R.T. SA, en reclamo de la indemnización derivada del accidente de trabajo acaecido el día 8 de julio del año 2013 condenando, en consecuencia, en forma solidaria a los accionados mencionados a abonar las sumas que fijó en concepto de reparación integral con sustento en las previsiones contenidas en los arts. 1074, 1078, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil vigente al tiempo del evento dañoso.

Rechazó, en cambio, la procedencia del resarcimiento de los daños moral y psicológico reclamados en el escrito inaugural del proceso como así también la indemnización establecida en el art. 3 de la ley 26.773, en virtud de considerar que los mismos carecen de causa jurídica que respalde su progreso; desestimando asimismo íntegramente la acción dirigida contra Fideicomiso Plaza Florida y la firma C. D' Aria SA (v. veredicto y sentencia definitiva de fecha 2-V-2022 obrante a fs. 1129/1145 de autos).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzaron los letrados apoderados de la parte actora mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -v. presentación digital de fecha 23-V-2022- en el que denuncian la violación de los arts. 44 de la ley 11.653; 34 inc. 4, 163 incs. 5 y 6 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial; 7, 772, 1726, 1727, 1728,

1737, 1738 y 1746 del Código Civil y Comercial; 14 bis, 17, 18, 19, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que el tribunal de origen concedió en fecha 13-VII-2022 y cuya vista se sirve conferirme esa Suprema Corte el día 8-II-2024.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo me fue imposible llevar a cabo su correspondiente compulsión a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV), razón por la cual me encargué de poner en conocimiento dicha circunstancia a la Secretaría Laboral de ese Alto Tribunal con la finalidad de que arbitre las medidas necesarias para poder tener acceso a la visualización de todo el proceso.

Como resultado de las diligencias dispuestas por V.E. el referido impedimento logró ser removido -v. oficio electrónico del 29-V-2024-, permitiéndome de ese modo responder la vista oportunamente concedida y, en ese cometido, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, el tenor de las impugnaciones que estructuran el intento revisor sujeto a dictamen, a saber:

En primer lugar, controvierten los recurrentes mediante la invocación del vicio de absurdo el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional actuante a los efectos de determinar y cuantificar el daño material padecido por el fallecido trabajador Solís, en cuanto, según afirman, el resultado económico alcanzado dista de constituir una reparación plena que logre satisfacer las graves secuelas incapacitantes sufridas en vida por la víctima nombrada -en el orden equivalente al 100 % de la t.o.-, con serio menoscabo de los derechos constitucionales involucrados en el caso en juzgamiento.

Para justificar su aserto, se expalan en un triple orden de consideraciones. De un lado, refieren que en la fórmula aritmética empleada se utilizó como base de cálculo la remuneración percibida por el actor al momento del accidente -esto es, año 2013- siendo que, tal y como fue señalado oportunamente en el escrito de demanda, dicha variable de cálculo "*(...) se aleja de los valores actuales que deben fijarse en la sentencia(...)*" -v. fs. 64 y vta.-.

Es por ello que sostienen que para obtener un monto indemnizatorio justo y razonable el *a quo* debió servirse de la escala salarial prevista en el CCT 76/75 vigente al momento de fallar, dejándolo así postulado con arreglo a la doctrina legal sentada en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129739-1

precedente L. 119.914, "Aguiar", sent. de 22-VI-2020 en cuanto establece: "*(...) que la indemnización por accidente de trabajo en el marco de la acción por reparación plena es una deuda de valor y no de dinero (...)*", que reputan violada por el sentenciante de origen.

De otro lado, señalan que "*(...) el Tribunal jamás podría atar la cuantificación del daño patrimonial ceñido al salario percibido por el trabajador en el empleo que lo lesionó (...) pues aquel no constituye la única pérdida patrimonial (...)*" (v. libelo de protesta págs. 4/8), en el entendimiento de que el mismo no abarca tantas otras actividades desplegadas por aquél en la cotidianeidad de su vida personal, social y familiar -v. gr. reparaciones, limpieza y mantenimiento de su hogar, trámites administrativos, etc.- que también merecen ser ponderadas a la hora de evaluar en su real magnitud el agravio material verdaderamente sufrido por la víctima en tanto importan quehaceres productivos y económicamente valorables. Mencionan en su apoyo el precedente L. 117.933, "Costoza", sent. de 11-VI-2020 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Ontiveros", fallada en fecha 10-VIII-2017.

Finalmente, agregan que la suma determinada por el tribunal interviniente es ostensiblemente inferior a la que le hubiera correspondido al trabajador víctima en concepto de prestación dineraria mínima conforme las pautas establecidas en el régimen especial de riesgos del trabajo citando en respaldo de su postura el criterio elaborado por el Máximo Tribunal de Justicia Federal *in re* "Grippo", sent. de 2-9-2021.

En segundo lugar y con el propósito de revertir la decisión desfavorable al progreso de la pretensión por daño moral, denuncian la violación de los arts. 1078 y 1099 del Código Civil vigente al momento del accidente cuya reparación se ventila en autos.

Cuestionan, en suma, el acierto del razonamiento expuesto por los sentenciantes de mérito para rechazar la reclamación impetrada por el promotor del pleito en el referido concepto, según el cual: "*(...) Atento al desafortunado hecho del fallecimiento del Sr. Solís, no queda otro camino que rechazar la acción en cuanto se persigue una indemnización por daño moral y por daño psicológico ya que están peticionadas a título propio (...)*" -v. fs. 1138 vta. de la sent. de 2-V-2022-.

Sobre el particular aducen que la conclusión transcripta se halla afectada por el

vicio de absurdo en la interpretación del escrito liminar del proceso en tanto omite considerar que la reparación de la lesión espiritual sufrida fue reclamada en vida por el trabajador víctima (v. fs. 65) por lo que la decisión así adoptada transgrede los arts. 1078 y 1099 del Código Civil a la par que desconoce la doctrina legal sentada en el precedente "Tizzerio", Ac. 17.507, sent. de 7-IX-71.

Para finalizar su réplica, critican los quejosos de la mano del vicio de absurdo la alusión del art. 3 de la ley 26.773 efectuada en el acto decisorio con el argumento de que su sola mención refleja el desconocimiento que imputan cometido por los juzgadores de mérito en torno al objeto de la pretensión que dio inicio al presente juicio claramente encaminado a obtener la reparación plena e integral de los daños sufridos por su mandante con basamento en el derecho civil.

IV. Resumido hasta aquí el contenido de los embates que fundan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión parcialmente favorable a su procedencia.

Conviene comenzar por recordar, de inicio, que la determinación del *quantum* indemnizatorio en los supuestos en los que se reclama por vía del derecho común, constituye por regla una cuestión privativa de los jueces de la instancia ordinaria, ajena al ámbito de la casación, salvo que se demuestre la existencia de absurdo y la consecuente infracción de las normas que rigen la reparación integral (cfr. S.C.B.A., causas L. 89.027, sent. de 24-VIII-2011 y L. 121.122, sent. de 27-XI-2019, e.o.), y que los magistrados no están sujetos a la aplicación de fórmula matemática alguna para fijar el importe correspondiente, temática que tampoco puede ser abordada en esa sede casatoria salvo, claro está, en aquellos supuestos en los que se demuestra un razonamiento afectado por el vicio de mención (cfr. S.C.B.A., causa L. 60.153, sent. de 15-IV-1997), configurado, como es sabido, por el error grave y grosero o un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica (cfr. S.C.B.A., causas L. 125.370, sent. de 31-V-2023 y L. 129.398, sent. de 30-IV-2024, entre otras).

Sentado ello, la mera lectura de la síntesis de agravios que antecede permite advertir que el contenido argumental de la protesta se halla dirigido esencialmente a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129739-1

desmerecer el acierto de las conclusiones arribadas en el pronunciamiento de grado en torno a la cuantía de la indemnización por daño material establecida y al rechazo de las partidas resarcitorias correspondientes a los daños moral y psicológico reclamados en la pieza introductoria del proceso, sobre la base de considerar esencialmente que las mismas han sido fruto de una absurda interpretación de los preceptos legales que postulan de aplicación, al igual que de la doctrina legal imperante en las temáticas cuestionadas.

Pues bien, siguiendo el orden de impugnaciones propuesto en la presentación recursiva diré que a mi modo de ver solo ha de merecer favorable recepción aquella enderezada a rebatir la base salarial tenida en consideración por el tribunal de mérito para fijar la cuantía de la indemnización del daño material sufrido en el marco del derecho común, en la inteligencia de que -como con razón esgrimen los presentantes- el monto resultante de la aplicación del salario a valores históricos dista de corresponderse con la deuda de valor -y no de dinero- que procura resarcir ni guarda, por ende, relación con la magnitud de los padecimientos de los que fue objeto el señor Solís, susciándose en la especie el presupuesto que torna aplicable la doctrina sentada en la causa L. 119.914, "Aguiar", sent. de 22-VI-2020 que se invoca violada.

Como consecuencia de la opinión expuesta, propicio que V.E. deje sin efecto el importe del resarcimiento determinado en concepto de daño patrimonial y devuelva las actuaciones a la instancia ordinaria a los fines de que el tribunal -con nueva integración- proceda a fijarlo con arreglo a los lineamientos trazados en la causa "Aguiar" antes citada, con especial atención al criterio del realismo económico que informa el derecho laboral.

Las restantes objeciones esbozadas por los quejosos con el propósito de descalificar el monto cuantificado por el *a quo* no pueden prosperar en tanto encuentran respaldo en criterios jurisprudenciales cuya actuación al concreto caso de autos no consiguen demostrar los impugnantes que, de ese modo, incurren en manifiesta insuficiencia recursiva a la luz de la invariable directriz sentada por ese alto Tribunal, según la cual: "*La cita de doctrina legal deviene ineficaz si los precedentes invocados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fueron elaborados sobre la base de presupuestos fácticos y jurídicos disímiles a los que se verifican en el caso en juzgamiento*" (cfr. S.C.B.A., causa

L.119.962, sent. de 27-VI-2023, entre muchas más), siendo esta la circunstancia que, estimo, acontece en la especie.

A ello se le aduna otra falencia técnico formal como lo es la mención de diversos fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia nacional que, al igual que los de otros tribunales provinciales, como se sabe, no encuadran en el concepto acuñado en el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo (crf. S.C.B.A., causas L. 118.679, resol. de 8-VII-2015; L. 123.368, sent. de 22-IX-2021 y L. 124.796, sent. de 22-IX-2021, entre muchas otras).

Ahora bien, respecto del tramo del remedio extraordinario que tengo en vista destinado a revertir la solución adoptada con relación a los reclamos por daños moral y psicológico, habré también de concederles la razón a los quejosos -al menos en cuanto a los derechos de la menor J.J. Dubut concierne- por cuanto tengo para mí que la circunstancia de que hubiese ocurrido el deceso del trabajador accionante en el decurso del proceso no constituye impedimento alguno que obste el examen de su existencia y condigna cuantificación, en su caso, pues de declararse su procedencia importaría a la postre un crédito transmisible a sus herederos conjuntamente con el resto de los derechos que le correspondían al difunto.

En efecto se observa que tras denunciarse en autos el deceso del señor César Antonio Solís, titular de las pretensiones, tuvo lugar la presentación en estos obrados de la señora Teresa Elsa Dubut quien, en su alegada calidad de concubina del nombrado y en representación de su hija menor de edad J. J. Dubut, prosiguió la acción originariamente instaurada por el causante en virtud de la legitimación que ostentan *iure hereditatis* para recibir la reparación debida de los rubros indemnizatorios de mentas de conformidad con la tesis a la que adscribe la doctrina legal imperante en derredor del art. 1078 del Código Civil en la causa Ac. 17.501, "Tizzerio", sent. de 7-IX-71 -citada por los autores de la protesta- en tanto establece que: *"Habiendo sido puesta en movimiento la acción por resarcimiento del daño moral por la damnificada directa, no cabe considerarla extinguida por el fallecimiento de su titular acaecido en el transcurso del pleito antes de dictarse sentencia"*.

Por último en relación al supuesto yerro apuntado por los recurrentes en su protesta en cuanto a que resulta desacertada la mención del art. 3 de la ley 26.773 efectuada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129739-1

en la sentencia impugnada diré que no solo no se ocupan de identificar en su queja cuál sería el perjuicio o agravio que su rechazo u otorgamiento podría causarles sino que también advierto que dicha reclamación fue expresamente incluida por aquellos en su presentación inaugural -v. fs.66- lo que descarta la consumación del error interpretativo injustificadamente denunciado.

V. En mérito de las reflexiones hasta aquí vertidas, soy de la opinión que ese Superior Tribunal de Justicia debería declarar la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado - con el alcance *supra* indicado- y reenviar la causa al tribunal de trabajo de origen a los fines de que, con nueva integración, dicte el pronunciamiento que corresponda.

La Plata, 20 de agosto de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/08/2024 13:29:58

